

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0400/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel contra la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), casó sin envío la Sentencia núm. 12/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), la cual fue recurrida en casación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). En su dispositivo, la Sentencia núm. 748, establece:

Primero: Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento."

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dirigido a los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados de los recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la prealudida sentencia núm. 748, fue interpuesto mediante instancia recibida, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 219-2017, instrumentado por el ministerial Eladio



Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 748, arguyendo los motivos siguientes:

- a. ...la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que es válido el recibo de descargo realizado luego de haber terminado el contrato de trabajo, en forma libre y voluntaria y que no haya vicio de consentimiento, coacción, acoso moral o físico, igualmente que la parte firmante no haya hecho reservas de reclamar algún derecho, que es el caso, los trabajadores, y así se observa en los recibos de descargo depositados, que los recurridos hicieron reservas relativa a la participación de los beneficios, en consecuencia, en ese aspecto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- b. ... la jurisprudencia de esta materia ha sostenido: "Contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que... por no tener la obligación de presentar tal declaración. En virtud del artículo 23 de la Ley núm. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución; en esa virtud la Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, sobre la base de que no discutió la reclamación que se le formuló en ese sentido y de que no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese



hecho, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto, (sent. 18 de junio 2003, B. J. 1111, págs. 712-719).

c. ...del estudio detallado de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de esta Tercera Sala, el Decreto núm. 628-07 y decretos afines, la Ley núm. 125-01, se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de participación de los beneficios, reclamados por demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era obligación hacerlo, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin envío por no haber nada que juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 748, bajo los siguientes alegatos:

a. Violación al principio de igualdad y a la no discriminación: la Tercera Sala ... de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado sentencias contradictorias sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho, y las mismas partes como son la Sentencia Núm. 236, en fecha 27 de mayo del año 2015, y la Sentencia núm. 748, en fecha 28 de diciembre de año 2016, en la que decide con ambas sentencias, de forma contradictoria dos casos idénticos que involucran las mismas partes (Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), incurriendo así en una violación flagrante del Principio de Igualdad y No Discriminación, previstos en los Artículos 39 (Incisos 1 y 3), 40 (inciso 15) y



62 (Incisos 5 y 7) de la Constitución de la República Dominicana; Artículo 3 (Inciso 5) de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y Principios VI y VII del Código de Trabajo de la República Dominicana. (sic).

- b. Violación al Principio de seguridad jurídica: la Tercera Sala ... en la Sentencia núm. 748, ha contravenido todos los precedentes jurisprudenciales sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hecho y de derecho, y las mismas partes, enarbolando un criterio contrario, que no sólo contradice las jurisprudencias constates, sino que viola la Constitución de la República en su Artículo 110 en cuanto al Principio de la Seguridad Jurídica, y viola la propia Ley, es decir, el Principio III y Artículo 223 del Código de Trabajo.
- c. La Sentencia Núm. 748, al desconocer lo dispuesto en la Parte in fine, Principio III del Código de Trabajo, (sic) y en consecuencia no aplicar el Artículo 223 de dicho Código en relación al Pago de los Beneficios de la Empresa, (sic) viola de manera flagrante los Principios de Legalidad y Juridicidad, toda vez que ha hecho lo contrario a lo que manda la ley, contraviniendo así los preceptos de orden constitucional que han sido precedentemente establecidos, violentando los Artículos 40 (Inciso "15") y 68 de la Constitución de la Republica, Artículo 12 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, y Artículo 3 Numeral 1 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración del Procedimiento Administrativo.
- d. Pero no sólo la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) ha sido selectivo, excluyente y discriminación en el pago de las acreencias laborales reclamadas; sino también la propia Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia ha obrado de manera discriminatoria y violatoria del Principio de igualdad y no discriminación, con motivo de que en el proceso judicial instaurado por los señores Homero Samuel Smith Guerrero y Evelyn



Danela Suncar Cerón, dictó la Sentencia núm. 236, en fecha 27 de mayo del año 2015, reconociéndoles sus derechos reclamados; mientras que con los recurrentes Henry M. Adames Batista y Nancy María Mema Pimentel, personas que fueron desahuciadas al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones y circunstancias legales de hecho y de derecho que los anteriores, dictó Sentencia núm. 748, en fecha 28 de diciembre del año 2016, reconociendo todo lo contrario en cuanto a los motivos y su decisión final.

e. La Tercera Sala de...la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 236, en fecha 27 de mayo del año 2015, y la Sentencia núm. 748, en fecha 28 de diciembre del año 2016, decide con ambas sentencias, de forma contradictoria dos casos idénticos que involucran a los mismos presupuestos de hecho y de derecho, y las mismas partes (Empresa...(EGEHID), incurriendo así en una violación flagrante del principio de Igualdad y No Discriminación, previstos en los Artículos 39 (Incisos 1 y 3), 40 (Inciso 15) y 62 (Incisos 5 y 7)de la Constitución de la República Dominicana; Artículo 3 (Inciso 5) de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y Principio VI y VII del Código de Trabajo de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), depositó su escrito de defensa, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el cual argumenta lo siguiente:

a. ...los hoy recurrentes en el tiempo que laboraron en la empresa hasta la terminación del contrato, no recibieron pago por metas alcanzadas o de los beneficios, puesto que es evidente que esta es una institución pública de servicio.



- b. ...el Poder Ejecutivo declara a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasa y/o contribuciones fiscales.
- c. ...el estudio detallado de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de la Tercera Sala, el Decreto núm. 628-2007 y decretos afines, la Ley núm. 125-01, se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y por la finalidad de la misma, está liberada de presentar declaración jurada a Impuestos Internos.
- d. ...la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EFEHID), es una institución pública estatal creada en virtud del Decreto 628/2007, de fecha 02 del mes de noviembre de 2007, la clasifica como una empresa de capital totalmente público.
- e. ...las partes recurrentes (sic), no han probado que aparte del salario devengado recibieran incentivo salarial alguno por metas alcanzadas, y bonificación, razón por la cual sus pretensiones deben ser rechazadas por falta de pruebas y base legal.
- f. ...esta institución del Estado Dominicano, no figura registrada en los archivos de Impuestos Internos lo que la hace una empresa sin capacidad para el pago que pudieran generar beneficios, lo que implica que esta no es susceptible de demanda en pago de participación en los beneficios.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:



- 1. Acto núm. 306/04, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de memorial de defensa contestando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.-
- 2. Comunicación emitida por Roberto Leonel Rodríguez Estrella, sub-director de Impuestos Internos el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), dirigida a la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
- 3. Sentencia núm. 229, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- 4. Sentencia núm. 336/2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Memorandum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual le notifica a los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Sentencia núm. 12/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).
- 7. Sentencia núm. 317-2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



- 8. Sentencia núm. 332-2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).
- 9. Sentencia núm. 236, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- 10. Decreto núm. 628-07, emitido el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007) que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).
- 11. Instancia emitida el quince (15) de febrero de dos mil quince (2015), contentiva del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 12/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).
- 12. Memorial de defensa instrumentado el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), contestando el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 12/2015.
- 13. Declaración jurada otorgada por Angela Miladys Canahuate Camacho el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).
- 14. Comunicación emitida por el administrador de la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual le informa a Angela Canahueate, que se le ha designado asesora legal de dicha entidad.
- 15. Copia de la cédula de identidad y electoral de Angela Miladys Canahuate Camacho.
- 16. Acta de audiencia celebrada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil trece (2013).



- 17. Acuerdo conciliatorio y transaccional suscrito por la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y los señores Homero Samuel Smith Guerrero y Evelyn Danela Suncar Cerón, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 18. Copia del cheque núm. 118779, girado por la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) a favor de Homero Samuel Smith Guerrero el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 19. Copia del cheque núm. 118781, girado por la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a favor de Evelyn Danela Suncar Cerón e veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 20. Copia de la cédula de identidad de Henry Misael Adames Batista.
- 21. Recibo de descargo por pago de prestaciones laborales, otorgado por Henry Misael Adames el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 22. Acto núm. 306/04, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de memorial de defensa contestando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- 23. Comunicación de desahucio dirigida a Henry Adames, emitida por la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).
- 24. Comunicación suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana, el dos (2) de mayo de dos mil doce



(2012), dirigida a Henry Adames, en su condición de Director Jurídico de dicha institución.

- 25. Recibo de nómina emitido por la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), el quince (15) de julio de dos mil once (2011).
- 26. Recibo de nómina emitido por la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), el treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011).
- 27. Recibo de descargo por pago de prestaciones laborales, expedido por Nancy María Mejía, el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).
- 28. Comunicación emitida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), le comunica a Nancy María Mejía Pimente, la rescisión del contrato núm. 044/2012, suscrito entre ambas partes el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).
- 29. Contrato núm. 044/2012, suscrito entre la Empresa de Generación de Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), y Nancy María Mejía Pimentel el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).
- 30. Oficio núm. 5433, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual remite al secretario del Tribunal Constitucional el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel.
- 31. Instancia del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se deposita ante la Suprema Corte de Justicia, el Acto núm. 219-2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del



Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.

32. Acto núm. 219-2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Del examen de los documentos que conforman el presente expediente, se ha determinado que entre los recurrentes, señores Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, y la recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), existieron sendos contratos de trabajos, que fueron rescindidos por la voluntad unilateral de la recurrida (empleadora) y se procedió a pagarles sus respectivas prestaciones laborales, las cuales recibieron otorgando recibos de descargo, pero cada uno de esos trabajadores le inscribieron, a sus respectivos recibos de descargo, una nota donde hacen reserva de reclamar otros derechos laborales como el pago de bonificación (participación de los beneficios de la empresa) e incentivo.

Dichos señores procedieron a interponer sendas demandas laborales reclamando, en cada caso, el pago de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), incentivo por metas anuales dos mil doce (2012) y en reparación de daños y perjuicios; ambas demandas fueron conocidas por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, las cuales fueron falladas del modo siguiente: mediante la Sentencia núm. 317-2013, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), la interpuesta por Henry Misael Adames



Batista y por medio de la Sentencia núm. 332-2013, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), la que envolvía a Nancy María Mejía Pimentel. Ambas sentencias rechazaron las pretensiones de los señores Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, cada cual en su caso. Estas personas recurrieron en apelación dichas sentencias, respectivamente, siendo fusionados ambos recursos por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y por medio de la Sentencia núm. 12/2015, dictada el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), se revocaron las sentencias apeladas (en cuanto a los aspectos cuestionados) y a ambos trabajadores se les acordó el pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por concepto de daños y perjuicios.

La Sentencia núm. 12/2015, fue recurrida en casación por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana EGEHID y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 748, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), casó sin envío, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por no tener nada que juzgar la sentencia de segundo grado, por carecer esta última de base legal. Esta última decisión es la que está siendo recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."
- b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Por esto siendo la sentencia aquí recurrida notificada mediante el memorandum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, excluyendo el día de notificación de la sentencia [veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)], transcurrieron veintiocho (28) días y, por ende, se recurrió conforme al plazo en cuestión.
- c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos
- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos



mil dieciséis (2016), decidió un recurso de casación en materia laboral del que estaba apoderada, poniéndose así fin al proceso, por lo que cumple con este requisito, ya que se trata de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, se advierte que el mismo se encuentra satisfecho, ya que se alega la violación al derecho al debido proceso judicial, según consta en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional.
- e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).
- El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y distintos procedimientos constitucionales la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).



- h. Entre las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.
- i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.
- j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:
 - i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
 - ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,



- iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;
- k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en lo adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c, del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 748, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



m. En cuanto la trascendencia o relevancia constitucional, es preciso señalar que este concepto significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene especial trascendencia o relevancia porque permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el contenido esencial de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad jurídica que deben ser garantizados por los tribunales al momento de emitir su fallo.

10. En cuanto al fondo del recurso constitucional de decisión jurisdiccional

- a. En el presente recurso de revisión constitucional de decisión judicial, los recurrentes alegan que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, incurrió en violaciones tales como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que ha dictado sentencias contradictorias sobre casos idénticos; también el derecho a la seguridad jurídica, pues ha contradicho las jurisprudencias constantes, la Constitución en su artículo 110, el principio III y el artículo 223 del Código de Trabajo y con tal inobservancia viola los principios de legalidad y de juridicidad, establecidos en el artículo 40, numeral 15 y el artículo 68 de la Constitución, así como el artículo 12, numeral 2, de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública.
- b. La parte recurrida sostiene que, por disposición del Poder Ejecutivo, ella está exenta del pago de impuestos, tasa y/o contribuciones fiscales, que se trata de una institución pública, creada mediante el Decreto núm. 628/2007, del dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), y está dentro de aquellas empresas de capital totalmente público, lo que implica que no está sujeta al pago de participación en



los beneficios de la empresa (Artículo 223 del Código de Trabajo). Alega que los recurrentes no probaron que, durante el tiempo laborado, hayan recibido incentivo salarial y participación en las utilidades de la empresa, además de que lo reclamado carece de base legal.

c. Al examinar la sentencia recurrida, la cual casó sin envío la Sentencia núm. 12/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), encontramos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomó como argumento lo siguiente:

...que del estudio detallado de la legislación laboral vigente establecida en el Código de Trabajo, en especial, los artículos 16 y 223, la jurisprudencia de esta Tercera Sala, el Decreto núm. 628-07 y decretos afines, la Ley núm. 125-01, se determina que la recurrente está exenta del pago de impuestos y la finalidad de la misma, estaba liberada de declaración jurada a impuestos internos, en esa virtud, como ha dicho esta Tercera Sala no podía condenarle al pago de la participación de los beneficios, reclamados por los demandantes, sobre la base de que no se depositó la declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin envío por no haber nada que juzgar."

d. En nuestra Sentencia núm. TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar lo concerniente a la igualdad y a la no discriminación, estableció:

...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones



que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

e. En ese mismo orden de ideas, al referirse al principio de seguridad jurídica, se dispuso que:

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. [(Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

- f. En efecto, los recurrentes Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, le enrostran a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haberle fallado su caso basándose en una motivación que contiene criterios distintos a los enarbolados en su Sentencia núm. 236, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), la cual decidió un recurso de casación donde la recurrida era la misma Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y uno de los conceptos tratados fue precisamente el pago, a los trabajadores, de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a esa entidad.
- g. En esa Sentencia núm. 236, la corte de casación consideró lo siguiente:

...de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 628-07 relacionado con la creación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana... la empresa recurrida tiene por "política financiera, capitalizar utilidades netas que obtenga de sus operaciones de generación" (artículo 4 del referido decreto)"; por lo que determinó que "...se trata de una unidad económica con finalidades de inversión en



general, incluyendo la comercialización que no ha sido excluida por el artículo 226 del Código de Trabajo, ni por ninguna ley especial para el no pago de la participación de los beneficios a los trabajadores, ni la no realización de la declaración jurada que impone la ley tributaria ante la Dirección General de Impuestos Internos;"

Además consideró que la sentencia de segundo grado, la cual había rechazado el reclamo de pago de participación en los beneficios de la empresa, carecía de base legal, además violó el Código de Trabajo y el principio de legalidad.

- h. Como se aprecia entre la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional (Sentencia núm. 748), y la citada Sentencia núm. 236, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), hay serias contradicciones, pues en una (la núm. 236) se entiende que la ahora recurrida, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), debe pagar participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo [Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)], en tanto que en la Sentencia núm. 748, se varía el criterio y se entiende que dicha empresa está exenta de hacer tal pago. Esa nueva postura de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo podría entenderse si ha propiciado un cambio en el criterio jurisprudencial, que, en el caso que nos ocupa, no ha estado precedido de cambio en la norma aplicable y tampoco se han ofrecido los motivos necesarios y suficientes para que se justifique el cambio jurisprudencial asumido.
- i. Este Tribunal, en la Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), ya citada, fijó el siguiente criterio: "El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica."



- j. Con lo expuesto anteriormente se demostró que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con la sentencia recurrida, incurrió en una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3, de la Constitución, en que se lee: "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;". Porque dicha corte de casación no tuvo idéntica postura ante el reclamo del mismo derecho (pago de las utilidades de la empresa) frente a la misma institución en ambos casos, lo cual también se traduce en una inobservancia del principio de seguridad jurídica.
- k. En consecuencia procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); y al tenor del numeral 9, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, procede anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso por ante la secretaría del tribunal antes mencionado para que se proceda, conforme al numeral 10 del referido artículo 54.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy, contra la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel,



y a la parte recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimental, en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



- 1. Los señores Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, radicaron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia No. 748, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo casó sin envío la sentencia No. 12/2015, dictada en fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, determinando que esta no carecía de hechos pertinentes por juzgar.
- 2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia antes descrita, tras considerar que hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración de derechos fundamentales, cuya presunta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.
- II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR "SATISFECHOS" LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.
- 4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros



casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que



ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



- 7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.
- 9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. Es así, que esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el epígrafe 9. m lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma;



además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 748, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término "satisfecho" en lugar de afirmar que se "cumplen", no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.
- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.
- 15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto

³ Diccionario de la Real Academia Española.



desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se imputa, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo de los derechos fundamentales se ha producido ante la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia., y como se ha apuntado, pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.



recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

- 18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido



invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Henry Misael Adames Batista y Nancy María Mejía Pimentel, contra la Sentencia No. 748, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dispone el envío por ante el tribunal que dictó la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo,



salvamos nuestro voto en relación a la motivación que se desarrolla en los párrafos i), j), k), l) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

- i.- Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.
- **j.-** El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.
- **k.-** En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:
- i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias



o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

- ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión:
- **l.-** En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- 3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que estamos en presencia de una sentencia de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no



cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

- 4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo m) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:
 - m.- En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 748, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.
- 5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que los recurrentes imputan las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.



Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

⁵ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.